

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL Nº 64 -2019- MPHy

Caraz, 11 FEB. 2019

VISTO: El Informe N° 062-2019-MPHy/06.31, de fecha 16 de enero de

2019; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Articulo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos Locales Gozan de Autonomía Política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, siendo esa facultad ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 3°, en cuanto a la definición del Contrato Administrativo de Servicios Administrativo, se determina que: constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. El Régimen Laboral Especial del <u>Decreto Legislativo 1057</u> tiene carácter transitorio.

Que, según Decreto Supremo que establece modificaciones al Reglamento del Régimen de Contratación Administrativa de Servicios DECRETO SUPREMO Nº 065-2011-PCM, Artículo 8°.- defiende al descanso físico como el beneficio del que goza quien presta servicios bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios, que consiste en no prestar servicios por un período de 15 días calendario por cada año de servicios cumplido, recibiendo el íntegro de la contraprestación. Este beneficio se adquiere al año de prestación de servicios en la entidad. La renovación o prórroga no interrumpe el tiempo de servicios acumulado.

Que, el Art. 8°.4 del mismo cuerpo legal establece que; el descanso físico debe gozarse dentro del año siguiente de haberse alcanzado el derecho, bajo responsabilidad administrativa funcional del funcionario o servidor titular del órgano responsable de la gestión de los contratos administrativos de servicios de cada entidad. No obstante, la falta de disfrute dentro de dicho plazo no afecta el derecho del trabajador a gozar el descanso con posterioridad.

En consecuencia, según el apartado 8.5, Si el contrato concluye al año de servicios o después de éste sin que se haya hecho efectivo el respectivo descanso físico, el trabajador percibe el pago correspondiente al descanso físico acumulado y no gozado por cada año de servicios cumplido y, de corresponder, el pago proporcional dispuesto en el párrafo siguiente.









Así mismo, el numeral 8.6, del citado cuerpo normativo estable que: si el contrato se extingue antes del cumplimiento del año de servicios, con el que se alcanza el derecho a descanso físico, el trabajador tiene derecho a una compensación a razón de tantos dozavos y treintavos de la retribución como meses y días hubiera laborado, siempre que a la fecha de cese, el trabajador cuente, al menos, con un mes de labor ininterrumpida en la entidad. El cálculo de la compensación se hace en base al cincuenta por cien (50%) de la retribución que el contratado percibía al momento del cese.

Que, mediante Ley Nº 29849, Ley que establece la Eliminación Progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo 1057 y otorga derechos laborales, y en tanto a lo Dispuesto en el Art. 6, El Contrato Administrativo de Servicios otorga al trabajador los siguientes derechos: inciso f) Vacaciones remuneradas de treinta (30) días naturales; en cuyo caso será tomada en cuenta a partir del 7 de abril del 2012 y al cumplir un año de prestación de servicios en la entidad.

Que, según el citado cuerpo legal si el servidor concluye el contrato después del año de servicios sin que se haya hecho efectivo el descanso físico, el trabajador percibirá el pago correspondiente al mismo. A sí mismo, si concluye el contrato antes del cumplimiento del año de servicios, con el que se alcanza el derecho a descanso físico, el trabajador tiene derecho a lo que se denomina vacaciones truncas, es decir una compensación por descanso físico a razón de tantos dozavos y treintavos de la retribución como meses y días hubiera laborado, siempre que a la fecha de cese, el trabajador cuente como mínimo con un mes de labor ininterrumpida en la entidad. El cálculo de la compensación se hace en base al 100% de la retribución que el trabajador percibía al momento del cesc. Cabe agregar, que este derecho al pago de las vacaciones truncas, fue una modificación al reglamento CAS introducido por el Decreto Supremo Nº 065-2011-PCM vigente a partir del 28 de julio 2011, por lo que solo se aplica a partir de esta fecha, es decir aplica a aquellos contratados cuyo cese se hubiera producido a partir del 28 de julio del año 2011, fecha de entrada en vigencia de la norma, de manera que los ceses ocurridos hasta el 27 de julio 2011 no generaron derecho alguno en tanto hasta esa fecha no existía norma que lo estableciera.

Que, mediante Informe N° 062-2019-MPHy/06.31, de fecha 16 de enero de 219, la Gerencia de Administración y Fianzas dispone de oficio, el pago de beneficios por concepto de *vacaciones truncas* a favor de la Sra. RODRIGUEZ CASTILLO CLARA MARIA, quién desempeñó funciones como TÉCNICO EN PREVENCIÓN DE DESASTRES, de la Municipalidad Provincial de Huaylas, por el tiempo de 2 años y 3 meses, dese el 01 de octubre de 2016, hasta el 31 de diciembre del 2018. sujeto al régimen laboral CAS, Decreto Legislativo 1057; y mediante Formato de Liquidación C.A.S N° 018-2017-MPHy/06.31, se dispuso el pago de S/.1,096.87 (Mil Noventa y Seis con 87/100 soles).

Estando con las visas respectivas, las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y cumplimiento de las normas citadas.









SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ABONAR a la Sra. RODRIGUEZ CASTILLO CLARA MARIA, ex servidora de la Municipalidad Provincial de Huaylas, la suma de S/.1,096.87 (Mil Noventa y Seis con 87/100 soles) por concepto de vacaciones truncas; el cual se detalla de la siguiente manera:

IMPORTE TOTAL P	OPV	ACACTONES	TRIINCAS.
IMPORTE TOTALE	UK V.	ACACIONES	THOITCE.

S/. 1.250.00

REMUN. COMPUT. S/.

1,000.00 / 12 = 83.33 / 30 = 2.78

X 02 AÑOS = 2,000.00 1,000.00 COMPENSACIÓN ANUAL X 03 MESES = 250.00 COMPENSACIÓN MENSUAL S/. 83.33 X 0 DIAS = COMPENSACIÓN DIARIA 2.78 PAGO INDEVIDO DIC. 2018 (00 DIAS) (0.00)

PERMISO SIN HABER

VACACIONES GOZADAS (30 DIAS)

(1,000.00)

TOTAL: S/.1,250.00

DESCUENTOS:	D.L.25897 - AFP	INTEGRA	<u>153.50</u>
	CI	JSSP:	
APORTACION O	BLIGATORIA:	10%	125.00
COMISION SOBE (% REMUNERACI		0.90%	11.25
COMISION MIXT SOBRE FLUJO (9	A (COMISION REMUNERATIVE	0.00%	0.00
COMISION MIXTA (COMISION ANUAL 0.00% SOBRE SALDO)			0.00
PRIMA DE SEGU	RO	1.35%	16.88
IMP. REMUNERA	CIONES	0.00%	0.00

APORTACIONES DEL EMPLEADOR

45.00

ESSALUD

996

45.00

IMPUESTO EXT. DE SOLIDARIDAD

0.0%

0.00

NETO A PAGAR: S/.1,096.87.00

ARTÍCULO 2º.- PONER, la presente Resolución en conocimiento de las diversas gerencias, unidades y oficinas de la Municipalidad Provincial de Huaylas, para su aplicación, cumplimiento y demás fines según ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALAS - CARAZ Vicente E. Rodriguez Rodriguez GERENTE MUNICIPAL



